



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ANTEPROYECTO DE REGLAS QUE DEBERÁN
OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL
REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES
LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS,
EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE
GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES
Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

14 de agosto de 2020



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
FUNDAMENTO.....	3
OBJETIVO	4
 CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
 CAPÍTULO II. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS	7
 CAPÍTULO III. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS AFROMEXICANAS	12

PRESENTACIÓN

De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, en el numeral 3 de sus efectos, párrafo 3.1 precisó que “en forma previa al inicio del próximo proceso electoral, se realicen los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal”.

En ese sentido, las reglas contenidas en este documento establecen las condiciones que permitirán implementar una acción afirmativa que haga efectiva la postulación de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, garantizando el ejercicio del derecho político-electoral y lo dispuesto por la Ley 701 de Reconocimiento, Cultura y Derechos de los pueblos indígenas de Guerrero, que en el artículo 26 numeral 3 y 4 reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígena de elegir, en los municipios con población indígenas, representantes ante los Ayuntamientos, enfatizando que las constituciones y leyes de las entidades federativas regularán el citado precepto.

En concordancia con lo anterior, y derivado del Decreto número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, aprobada por el Congreso del Estado de Guerrero y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 2 de junio de la presente anualidad, dispuso que:

Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afromexicana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afromexicana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

...

Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afromexicana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

...



Comisión de Sistemas Normativos Internos

De igual manera, en la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas en Guerrero, en su artículo 26 fracción VII dispone que, preferentemente, podrán elegir en los municipios y distritos con población indígena mayor al 40%, representantes populares indígenas ante los ayuntamientos observando la igualdad.

Por lo anterior, la presente propuesta parte de la base mínima que el Congreso del Estado ha determinado, así como en pleno cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia antes referida, a efecto de dar cabal cumplimiento a dicha ejecutoria y al marco jurídico aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.



Comisión de Sistemas Normativos Internos

FUNDAMENTO

Constituciones

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Normas internacionales

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana;
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Leyes generales

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General de Partidos Políticos.

Leyes locales

- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;
- Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Criterios jurisprudenciales

- Jurisprudencia 30/2014, Acciones afirmativas. naturaleza, características y objetivo de su implementación;
- Jurisprudencia 43/2014, Acciones afirmativas. tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material;
- Jurisprudencia 3/2015, Acciones afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias.



Comisión de Sistemas Normativos Internos

OBJETIVO

Dotar de certeza a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, respecto de las reglas que deberán observar para la postulación de candidaturas indígenas y afroamericanas para los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



Comisión de Sistemas Normativos Internos

ANTEPROYECTO DE REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIÓN LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes reglas son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los partidos políticos que postulen candidaturas a cargos de elección durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021, por si mismos, en coaliciones o en candidatura común, así como para la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes.

Artículo 2. Las presentes reglas tienen por objeto establecer las bases para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 3. La aplicación de las presentes reglas, corresponden al Consejo General y a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral y a la Comisión de Sistemas Normativos Internos, quienes deberán sujetarse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a las presentes reglas y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de estas reglas, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 5. Para efectos de interpretación de las presentes reglas, se entenderá por:

- I. **Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- II. **Candidatura:** La postulación de la ciudadana o ciudadano por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.



Comisión de Sistemas Normativos Internos

- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IV. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- VI. **Diputación:** Cargo de Elección a Diputada o Diputado por los principios de mayoría relativa o representación proporcional a la Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
- VII. **Distritos Indígenas:** Los Distritos electorales locales que concentran el 40% o más de población indígena del Estado de Guerrero.
- VIII. **Documentos idóneos:** Los documentos expedidos por las autoridades legalmente reconocidas.
- IX. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- X. **Ley 701:** Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- XI. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XII. **Ley Electoral Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XIII. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIV. **Municipios afroamericanos:** Los municipios que concentran 40% o más de población afroamericana en el Estado de Guerrero.
- XV. **Municipios indígenas:** Los municipios que concentran el 40% o más de población indígena en el Estado de Guerrero.
- XVI. **Partidos políticos:** Los partidos políticos, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.
- XVII. **Reglas:** Las reglas para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local y Ayuntamientos 2020-2021.
- XVIII. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

**CAPÍTULO II. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE
CANDIDATURAS INDÍGENAS**

Artículo 6. Conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución Política local, 272, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas, se considerarán municipios indígenas con 40% o más de población indígena los siguientes:

Municipios indígenas en Guerrero

Núm.	Municipios	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
1	Eduardo Neri	51,316	21,450	41.80%
2	Marquelia	13,730	5,870	42.75%
3	Tixtla de Guerrero	42,653	20,490	48.04%
4	Ometepec	67,641	32,616	48.22%
5	Azoyú	14,865	7,332	49.32%
6	Ayutla de los Libres ¹	69,716	37,653	54.01%
7	Xochihuehuetlán	7,201	3,950	54.85%
8	Igualapa	11,383	6,296	55.31%
9	Atenango del Río	8,731	4,999	57.26%
10	Tlalixtaquilla de Maldonado	7,407	4,617	62.33%
11	Alpoyeca	6,657	4,275	64.22%
12	Huamuxtlán	15,287	10,202	66.74%
13	Chilapa de Álvarez	129,867	91,968	70.82%
14	San Luis Acatlán	43671	31049	71.10%
15	Mártir de Cuilapan	18,526	14,988	80.90%
16	Olinalá	25,483	21,003	82.42%
17	Ahuacuotzingo	26,858	22,378	83.32%
18	Tlapa de Comonfort	87,967	76,280	86.71%
19	Iliatenco	11,114	9,787	88.06%
20	Zitlala	22,721	20,305	89.37%
21	Tlacoachistlahuaca	22,771	20,725	91.01%
22	Atlixac	27,212	25,102	92.25%
23	Cualac	7,649	7,068	92.40%
24	Copalillo	14,866	14,021	94.32%
25	Xochistlahuaca	28,839	27,796	96.38%
26	Atlamajalcingo del Monte	5,476	5,305	96.88%

¹ En el caso del municipio de Ayutla de los Libres, toda vez que se rige a través del sistema normativo interno, no le aplica la acción afirmativa para el registro de candidaturas indígenas establecida en los presentes lineamientos; no obstante, se consideran en la tabla para determinar el porcentaje de población que se autoadscribe indígena en el Distrito Electoral Local número 14, con cabecera en Ayutla de los Libres.

Núm.	Municipios	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
27	Alcozauca de Guerrero	19,368	18,792	97.03%
28	Malinaltepec	25,584	24,910	97.37%
29	Copanatoyac	20,192	19,716	97.64%
30	Xalpatláhuac	11,726	11,507	98.13%
31	Metlatónoc	19,456	19,095	98.14%
32	Acatepec	36,449	35,818	98.27%
33	Zapotitlán Tablas	11,221	11,043	98.41%
34	Tlacoapa	9,753	9,631	98.75%
35	José Joaquín de Herrera	17,661	17,473	98.94%
36	Cochoapa el Grande	18,458	18,283	99.05%

Artículo 7. Para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- I. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- II. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- III. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre **los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

Artículo 8. La conformación de Distritos Electorales con 40% o más de población indígena, se conformará con la suma de la población indígena de cada municipio que integra el distrito, obteniendo como resultado los siguientes:

Distritos indígenas en Guerrero

Distrito	Cabecera	Población total	Población que se autoadscribe indígena	%
23	Ciudad de Huitzuco	122,491	49,833	40.68%
14	Ayutla de los Libres	121,290	50,068	41.28%
24	Tixtla	132,578	65,011	49.04%
15	San Luis Acatlán	119,725	63,730	53.23%
16	Ometepec	119,251	81,137	68.04%
25	Chilapa	147,528	109,441	74.18%
27	Tlapa	138,443	110,739	79.99%
26	Atlixac	131,685	123,688	93.93%
28	Tlapa	129,156	122,824	95.10%

Artículo 9. Para el registro de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán de postular candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los distritos identificados como indígenas; en caso de resultar un número impar de distritos indígenas, el excedente corresponderá a dicho grupo.

Artículo 10. Los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes

Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 11. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 10 de las presentes reglas, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la sustanciación en el plazo determinado en el artículo 274 por la Ley Electoral Local.

Artículo 12. Para el cumplimiento de las postulaciones de candidaturas indígenas, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, las personas de autoadscripción indígena postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos que las integren, independientemente del partido de origen de la persona.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a) Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 7, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, se otorgará la mayoría a las mujeres indígenas.



Comisión de Sistemas Normativos Internos

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo en los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos considerados en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a) Será obligación de los partidos políticos garantizar que la postulación de los cinco distritos que corresponden a candidaturas indígenas, por el principio de mayoría relativa, el 50% corresponda a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b) En caso de registrar candidaturas a diputaciones en un número impar, se otorgará a favor de las mujeres indígenas.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo en los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

CAPÍTULO III. DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS AFROMEXICANAS

Artículo 15. Conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la Constitución Política local, 272, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, y 26, fracción VII, de la Ley 701, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para efectos de las presentes reglas se considerará municipio afromexicano el de Cuajinicuilapa, que concentra un 56% de población afromexicana en el Estado.

Artículo 16. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán registrar en el municipio de Cuajinicuilapa, al menos el 50% de candidatas o candidatos de origen afromexicano, debiendo registrar candidaturas afromexicanas a los cargos de presidencia, sindicatura y en la primera fórmula de regidurías.

Artículo 17. Los partidos que postulen candidaturas en el municipio afromexicano, deberán de acreditar la pertenencia de sus candidatas y candidatos a la comunidad afromexicana correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población o comunidad por el que pretenda ser postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación afromexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población afromexicana.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos afromexicanos deberán de presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción afromexicana de la candidata o candidato que postula;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, y los Ayuntamientos.



Comisión de Sistemas Normativos Internos

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas afromexicana se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Artículo 18. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para emitir constancia de la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población afromexicana.

Realizado lo anterior, integrará un informe que será remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la sustanciación en el plazo determinado en el artículo 274 por la Ley Electoral Local.

Artículo 19. Tratándose del municipio de Cuajinicuilapa, al ser solo un municipio considerado afromexicano, el análisis de la paridad de género se verificará en su vertiente vertical, alternancia de género y homogeneidad en las fórmulas. Por lo que, cada partido político determinará si la planilla es encabezada con una fórmula compuesta por candidaturas del género femenino o candidaturas del género masculino, observando siempre el cumplimiento de las reglas establecidas en los bloques de competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.